



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



GXP 44351/22

En la ciudad de Corrientes, a los tres días del mes de febrero de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° GXP - 44351/22, caratulado: "**PEREZ RAMON INOCENCIO, PEREZ ANA ANTONIA Y OTROS C/ GONZALEZ CARLOS MARIA; GONZALEZ LORENZO S/ DESALOJO - ABREVIADO-**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- En este proceso *Ramón Inocencio, Ana Antonia, Ester, Rosa Ramona y Rolando Javier Pérez* demandaron a *Carlos María y Lorenzo González* el

desalojo de una fracción de la isla denominada "Los Cruces" en una extensión de 274 has, ubicada en la localidad de Goya por la falta de pago de los cánones convenidos en un contrato verbal de pastaje celebrado entre las partes.

Los accionados resistieron la pretensión, afirmando la improponibilidad de la misma, negando haber celebrado contrato alguno con los actores e invocando autorización del I.C.A.A. para ocupar la isla y realizar construcciones.

El Juez de primera instancia admitió la acción, condenando a los demandados a restituir el inmueble en el término de 10 días de quedar firme el fallo. Con costas a los vencidos.

II.- La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Goya confirmó esa decisión y contra ella los accionados deducen vía fórum el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que nos ocupa.

III.- La Alzada brindó la fundamentación que sintetizo a continuación.

a) Que la acción de desalojo puede ser interpuesta contra cualquier ocupante cuya restitución sea exigible, pero que no es oportuna si el ocupante invoca derechos posesorios y prima facie los acredita. Es que se trata de un proceso abreviado, en el cual no se discute quién tiene el mejor derecho a poseer, ni la naturaleza de la posesión en sí misma.

b) Que consideró acertado el rechazo de la improponibilidad de la demanda opuesta por los demandados González, ya que el magistrado que así lo decidió cuenta con las facultades que le otorga el código procesal para oponerse sin más a aquellas pretensiones manifiestamente inoponibles, como ocurrió en este caso, en el /



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-2-

Expte. N° GXP - 44351/22.

que pretendían sea así declarada por la imprecisión de su objeto, situación que -por los motivos invocados por el Juez- no se había producido en el caso.

c) Que los demandantes son los titulares registrales del inmueble y que la oposición de los accionados no tuvo fundamento en la posesión con ánimo de dueños, sino reconociendo en otro la propiedad y posesión (el Estado Provincial).

d) Que el contrato de pastaje verbal fue reconocido por uno de los demandados -*Carlos María González*- al efectuar la exposición policial *N° 120/22 del 20/05/2022* como también por testimonios, aunque luego intentó negar su existencia. Dijo que esa conducta, de reconocer su existencia y el pago mensual que efectuaba por el uso y luego negarla, va en contra de sus propios actos y de su defensa en el proceso.

e) Que el reconocimiento judicial del inmueble confirmó la ocupación y las construcciones realizadas en él, lo que fue ratificado por la perito agrimensora.

f) Que el Juez tiene discreción para valorar pruebas y decidir qué evidencia es pertinente. En tal sentido, la decisión de confirmar la pericia de la agrimensora -pues había sido impugnada por el apoderado de los accionados- subraya la importancia que tuvo ese informe técnico en la resolución del conflicto. Reflexionó que en ella la experta "*...informó, acompañando una foto satelital -muy elocuente por cierto- en la que se encuentra trazada la propiedad de los actores (adjudicada e inscripta en el RPI) y en ella, superpuesta la ocupación de los accionados, disponible en el sistema IURIX...*"

g) Que las partes no pueden actuar en contradicción con sus acciones previas, porque se intenta proteger la confianza y las expectativas legítimas en las relaciones contractuales. También destacó que las evidencias cumplieron un papel importante en éste proceso, añadiendo que las decisiones judiciales no solo se basan en la legislación vigente, sino también en el respeto a los derechos de propiedad y a las probanzas presentadas por las partes.

IV.- Contra dicha decisión los demandados interpusieron el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley sub-examen, atribuyendo a la sentencia impugnada los vicios de absurdo en la valoración de la prueba y la errónea aplicación de la ley.

V.- El remedio intentado se interpuso dentro del plazo legal, con satisfacción de la carga económica y se dirige contra una sentencia que, sin ser definitiva, resulta equiparable a tal por irrogar un perjuicio de gravosa reparación ulterior (STJ; Sentencias N° 91/06, 12/08 entre otras). Más no habilita la instancia extraordinaria. Explico.

VI.- En primer término, destaco el criterio amplio que aplica el Superior Tribunal para evaluar la suficiencia de los escritos en que se interponen y fundan los recursos extraordinarios civiles, sin dejar de tener presente -como docentemente lo explicara CARRIÓ- que hace al buen ejercicio del derecho de defensa tratar no sólo que el Tribunal oiga al justiciable, sino que entienda bien lo que éste dice (*Cómo argumentar un caso frente a un Tribunal*, Rev. Jus., v. 25, pp. 43 y ss, especialmente pp 50/51).

El artículo 407, segundo párrafo, del ordenamiento adjetivo es-/



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte. N° GXP - 44351/22.

tablece que el escrito de interposición del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley debe estar *fundado*, de manera que se *baste a sí mismo* para demostrar que la sentencia recurrida haya violado la ley, aplicado erróneamente la ley, o incurrido en una causal caracterizante de la doctrina del absurdo.

En tal sentido, es doctrina de este Superior Tribunal y también de la postura del Máximo Tribunal del país, que todo escrito recursivo debe contener una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado (CSJN, Fallos 294-356; 302-418; 303-1366), por lo que es necesario rebatir todos los argumentos en que se funda el a quo para llegar a las conclusiones que motivan los agravios (CSJN, Fallos 289-218). Caso contrario deviene sin más invariable el recurso (CSJN, Fallos 299-258; 302-884; 220; 303:481 y 502; 303-072 y 1025; 304-1048 y otros).

De mediar déficit sobre el particular, es decir, si en el escrito impugnativo no se explica concreta y argumentadamente cómo, porqué y en cuál sentido los vicios que se denuncian han de considerarse vinculados en alguna medida a los fundamentos del fallo, *el recurso cae en insuficiencia*.

VII.- En el planteo recursivo que nos ocupa observo, por de pronto, que el justiciable recurrente se ha limitado a reproducir argumentos críticos que ya había expuesto en su apelación ordinaria, sin hacerse cargo, empero, de la respuesta que ellos merecieron por parte de la Cámara de Apelaciones.

Así, en primer lugar, se alza el quejoso sobre la improponibili-//

dad de esta demanda de desalojo, argumentando que carece de las condiciones necesarias para su admisión. Se basa para ello en la limitación probatoria del artículo 495 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), que solo admite -en casos de falta de pago- documental y pericial. Sostiene que el actor no presentó el contrato que alega como fundamento de su reclamo, incumpliendo así el requisito probatorio mencionado. Reitera que debió existir un contrato escrito, y la falta de este documento imposibilita el avance de la demanda, ello hace también que no pueda saberse con precisión cual era el precio de la locación, como también si su parte hubo de caer en mora ante la falta de pago de los supuestos cánones locativos, afectando con ello su legítimo derecho de defensa.

Esa cuestión ha sido analizada en detalle por la Cámara que principió explicando que el rechazo que al respecto formuló el Juez de primera instancia había sido motivado en el uso de la facultad -deber- que es exclusiva y privativa del magistrado, es decir, el fiel cumplimiento de las normas procesales que regulan los deberes que sobre él recaen (art. 56 del código procesal local).

VIII.- Luego, argumenta que la sentencia se basó en una supuesta corroboración de un contrato verbal de pastaje entre las partes y se agravia en cuanto dicho acuerdo debió haberse realizado por escrito y, en su caso, ser presentado en el expediente. Remarca que en este tipo de proceso existe una severa limitación en cuanto a los medios probatorios y que en el caso solo puede refutar alegaciones relacionadas con la falta de pago y/o el vencimiento del contrato, lo que limita su capacidad de defensa dado que al no existir un contrato, le impidió verificar sus efec-/



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° GXP - 44351/22.

tos, incluyendo las condiciones de pago y la cláusula de desalojo por falta de pago. Sin el contrato, a su entender, no se pueden confirmar los términos de la relación entre las partes, en consecuencia, solicitó a la Cámara revoque aquella decisión, por haberse basado en una prueba insuficiente.

Respecto de este punto, debo decir que el acuerdo verbal entre las partes, fue analizado -debidamente- y corroborado con las constancias y las evidencias que surgieron de la causa. En este sentido, la Alzada hizo referencia a que *"...Carlos María González admitió la existencia del contrato verbal (pastaje) al formular la exposición policial N° 120/22 el 20/05/2022..."* como también *José Alberto Pérez* -en el descargo de la primera exposición policial, quien reconoció percibir dinero por el pastaje- y, a la vez, *José Alberto Pérez* al prestar declaración testimonial en la audiencia final quien comentó que los demandados ingresaron con sus animales al predio en cuestión, para realizar el pastaje, como así aludió también los meses ocupados y el precio convenido-.

Con lo cual, y conforme a las constancias de autos, concluyó en decir que *"... es palmaria la evidencia de la contratación entre la partes... los demandados se obligaron a pagar un precio a los accionados por el pastoreo de los animales en el inmueble en cuestión. El extremo fue admitido antes de promover el presente proceso por ambos litigantes; sin que la negativa en el responde alcance a remover los efectos de su conducta anterior: admitir la concertación y el pago..."*. Entonces, una serie de comportamientos y actos realizados por las partes hicieron

evidente el acuerdo verbal respecto de la locación que hoy los demandados pretenden desconocer.

A todo ello y como argumento corroborante se ha valorado también la actitud procesal de los demandados, habiéndose limitado, al contestar la demanda a desconocer el acuerdo verbal.

En consecuencia, constituyendo las presunciones un eficaz recurso probatorio para poner de manifiesto la realidad de los hechos y no habiendo sido en autos demostrado por el recurrente que las conclusiones sustentadas en los indicios reseñados pudieran ser enervadas por prueba en contrario, es que deviene inadmisibles la queja intentada.

Y para ser más preciso, oportuno es recordar que el contrato de pastaje, muy común y normal entre la gente de campo, tiene como característica esencial convenir todo de palabra dado que se basa en la buena fe de las partes.

En el mismo orden de ideas, cabe recordar que una de las consecuencias del deber de obrar de buena fe y de la necesidad de ejercitar los derechos de buena fe, es la exigencia de un comportamiento coherente. La exigencia de un comportamiento coherente significa que, cuando una persona, dentro de una relación jurídica, ha suscitado en otra con su conducta una confianza fundada, conforme a la buena fe, en una determinada conducta futura, según el sentido objetivamente deducido de la conducta anterior, no debe defraudar la confianza suscitada y es inadmisibles toda actuación incompatible con ella. La exigencia jurídica del comportamiento coherente está de esta manera estrechamente vinculada a la buena fe y a la protección de la confianza (L. DÍAZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, "La doctrina de los propios actos", //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-5-

Expte. N° GXP - 44351/22.

Ed. Bosch, Barcelona, 1963, p. 142, núm. 5).

En consecuencia no queda más que confirmar que las partes tuvieron la fiel intención de acordar por un lado la entrega de una fracción de la isla para el pastaje de los animales y, a su turno, los demandados abonar por ello un canon locativo, circunstancia que luego, previo a la promoción de la acción intentó desconocer.

IX.- Por otro lado el alegado reproche ante falta de precisión en cuanto a qué se demandó y los hechos en que se basó el actor para hacerlo, falencia que le impidió ejercitar su derecho de defensa de manera efectiva, fue tema harto explicado por la Alzada. En tal sentido, dijo "*...Incluso cualquier duda acerca del lugar físico en que se encuentran los animales y la construcción hecha por los accionados, la despeja el RECONOCIMIENTO JUDICIAL llevado a cabo en el lugar: la Isla denominada "Las Cruces" y el INFORME DE LA PERITO AGRIMENSORA...*" Para también añadir que estando presente en el lugar la perito Agrimensora María Inés González dio cuenta del inmueble de los actores -inclusive acompañó una foto satelital- y que en ella se encuentra superpuesta la ocupación que hacen los demandados. Y así hizo referencia a que la experta identificó "*...1) el inmueble de autos, su extensión, dimensiones y determine los linderos: "está ubicado en zona de islas, en el dpto. de goya- Ctes, , tiene una superficie de 274 has 65 as 00cas, sus linderos son; BUENA VISTA SCA al sur y al este, VICTOR PEREZ al oeste y ROSA ALCIBIADES PEREZ al norte.- Propiedad: ROSA ALCIACIBIADES PEREZ, es del tipo "CARRIZALES" ..."*, tal como había sido

referenciado en el escrito de promoción de ésta acción (fs. 1/3 y vta.).

X.- Ahora bien respecto del agravio que imputa al contrato como de objeto prohibido (al tratarse de tierra fiscal) no caben más consideraciones que las ya dichas por la Alzada al respecto.

En este punto vuelve por sobre la supuesta falta de precisión de la superficie objeto del contrato de pastoreo, que como vimos no fue tal.

La tierra en cuestión que intentan recuperar los actores no es de propiedad provincial, y como se les aclaró *"... los accionados están obligados a restituir la fracción del inmueble del que los actores son propietarios, titularidad registral que adquirieron en el juicio de prescripción adquisitiva que se sustanció en la causa N° 35.795 con el Estado Provincial; a quien justamente los primeros reconocen como propietarios..."*, por tanto los accionantes se encontraban en plenas condiciones de contratar respecto de un bien del cual son sus titulares de dominio.

XI.- Igual situación ocurre respecto a la cuestionada valoración de la Pericia realizada por la Agrimensora González. Mencionó la magistrada votante en primer lugar que en ella se describió la ocupación de los demandados y el estado de la propiedad. Así, fue clara y contundente al concluir *"...En el caso de autos, los accionados impugnan la pericia, sin presentar prueba alguna de igual entidad para rebatir las conclusiones de la experta, quien además dio razones fundadas de sus conclusiones, y por tanto, correspondía, como lo hizo, que el juez la rechazara (ver Acta agregada a fs. 76 y vta. y la audiencia PARA PERITOS video grabada) luego de brindadas las explicaciones pedidas por los accionados - audiencia a la que no concurrieron por cierto - y considerarla..."*



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-6-

Expte. N° GXP - 44351/22.

Los agravios traídos a instancia extraordinaria enfocan en lo dicho en la audiencia en la que el Juez pidió explicaciones a la Perito, soslayando que el objeto del recurso deducido tiene por fin revisar la decisión de la Cámara, con lo cual no existe queja alguna respecto al análisis y conclusión de la Alzada al respecto.

XII.- Por último, solo resta agregar respecto del agravio por la falta de valoración de la prueba del expediente 540-1281/21- que la Cámara ha explicitado las razones al respecto, las que -siguiendo con la misma línea a la que vengo aludiendo siquiera se han aludido en el planteo recursivo, menos rebatido y que transcribo seguidamente: *"...Y no es que no se ponderan las actuaciones administrativas llevadas a cabo ante el I.C.A.A., pero resulta que, ese instituto dio trámite a la presentación de González sobre la base de una Mensura del año 2005 (no de informe dominial del RPI), en la que consta que se superpone a la de Pérez, N°5539-N, ADREMA 113213-3, cuyo trazado e inscripción es anterior (febrero y abril de 2002) y que sirviera de base al proceso de prescripción adquisitiva "PEREZ RASA ALCIBIADES C/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y/O QUIEN SE CONSIDERE CON DERECHOS S/USUCAPIÓN", N° 35.795 que culminó con la Sentencia N° 487 del 20/09/2005 que adjudicó el inmueble al actor. La Perito Agrimensora, en la audiencia fijada para que responda las impugnaciones y dé explicaciones, se refirió a la Mensura del I.C.A.A. (N° 6378-N), diciendo que no es que no la tuvo en consideración, sino que es intrascendente al ser anterior a la de la familia Pérez; cree que fue realizada a título informativo, pero no tienen ninguna incidencia*

frente al título perfecto de los actores. Parece fácil concluir que en la mensura N° 6378-N del 06/09/2005 no se detrajo la fracción de la que los actores son propietarios según la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble desde el 13/10/2006...", con lo cual, ese expediente administrativo fue tenido en cuenta por la Cámara pero concluyó restándole valor ante el título sobre el inmueble en cuestión -que consideró perfecto- de los actores.

XIII.- Con referencia a las costas de las que también se sienten agraviados, le recuerdo a los quejosos que nuestro ordenamiento procesal mantiene como principio el hecho objetivo de la derrota.

Es el clásico criterio expuesto por CHIOVENDA, en cuya virtud se debe impedir, en cuanto es posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño para quien se vio constreñido a accionar o a defenderse para obtener justicia (Ensayos de derecho procesal, trad. Sentís Melendo, t.II, pl.5), en consecuencia, habiendo resultado perdidosos en la instancia anterior y confirmándose en el presente la recurrida, es la consecuencia necesaria de la condición que asumieron en su planteo.

Por todas esas razones y en la medida que todos los agravios del recurrente reproducen los argumentos expuestos en oportunidad de apelar, sin rebatir la respuesta que al efecto ha brindado la Alzada, deviene manifiestamente inadmisibile el recurso intentado.

XIV.- Por ello y si este voto resultare compartido con la mayoría necesaria de mis pares, corresponderá sin más declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, con costas al recurrente y pérdida del



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-7-

Expte. N° GXP - 44351/22.

depósito económico. Sin honorarios para los letrados de la parte recurrente doctores Lorena Itatí Sánchez y José Luis Alberto Aguirre por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 ley 5822) y regular los honorarios del letrado de la recurrida, doctor Félix Amadeo Santoro, en el 30% (art. 14 ley 5822) de lo que se fije por la labor en primera instancia, en calidad de monotributista.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que, atento al llamamiento de autos para sentencia, adhiero a la relatoría de la causa y comparto la solución propiciada por el Sr. Ministro votante en primer término a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Y en este estado, considero oportuno explayarme acerca de mi reiterada postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas.

Es así que en numerosos precedentes sostuve que el art. 28, 2° párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, "[...] *Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por los menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos.*"

Asimismo, manifesté mi discrepancia con la solución legislativa pues considero que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración; estimando necesario que *lege ferenda*, se contemple que todos los jueces integrantes de las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial.

Ahora bien, y no obstante la recomendación efectuada a los Sres. Magistrados, en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (TOP), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y con competencia Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido /



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-8-

Expte. N° GXP - 44351/22.

excluido el tercer magistrado.

Sin embargo, esta observación ha sido subsanada en la actualidad por la Cámara Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé, al igual que la Cámara Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá, cuyos pronunciamientos exhiben las firmas de los tres vocales que la integran. Siendo la conducta correcta y legal que se debe seguir.

A mi entender la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que, la sociedad democrática mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible crítica.

De allí que este dato propio de los Tribunales Colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del cuerpo, vulnerándose así la

garantía de certeza o seguridad jurídica si el Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los Tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los Magistrados de los Tribunales Penales a diferencia de los miembros de las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y con Competencia Administrativa y Electoral, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías "aparentes" acarrearán un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-9-

Expte. N° GXP - 44351/22.

adoptando el sistema previsto en el art. 28, 2° párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada Camarista se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa.

Para seguir con el tema entiendo que el fallo con dos firmas es nulo porque no se precisa la razón de no haber participado el tercer integrante, ya que aparentemente estaba en funciones y no se hizo la aclaración de la razón de no haber firmado el fallo.

Corresponde aclarar cómo cierre que la exhortación antes efectuada no cambia la solución que propicio respecto al recurso de inaplicabilidad de ley. Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Comparto el resultado arribado por el Ministro primer votante. Coincido con la síntesis de la decisión y agravios expuestos en el escrito recursivo, como así también con la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley.

Disiento, sin embargo, con lo expresado en el Considerando ///

XIV en lo que respecta a la no regulación de honorarios para los abogados de la parte recurrente por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido.

Considero que no obstante que se ha declarado la inadmisibilidad existe labor profesional útil que debe ser tarifada.

Así el art. 3 de la Ley 5822 establece que *"la actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme excepciones legales, pudieran o debieran actuar gratuitamente"*.

También debemos recordar que los honorarios tienen carácter alimentario y constituyen el medio por el cual el profesional satisface sus necesidades vitales propias y de su familia. Además todo trabajo profesional debe ser retribuido, salvo que por su índole sea gratuito, no siendo ese el supuesto de autos.

En este sentido la jurisprudencia ha señalado: *"Todo trabajo profesional debe ser retribuido salvo que por su índole sea gratuito o que una norma así lo establezca expresamente"* (SC Bs. As., diciembre 14-982- Provincia de Buenos Aires c. Buonasorte, D.-DJBA, 125-93).

Por todo ello dejo planteada mi disidencia en esos términos y considero que corresponde regular los honorarios profesionales de los letrados de la recurrente Dres. Lorena Itatí Sánchez y José Luis Alberto Aguirre en forma conjunta en el 30% (art. 10 y 14 ley 5822) de los honorarios que se les regulen en primera instancia, en calidad de monotributistas.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-10-

Expte. N° GXP - 44351/22.

SENTENCIA N° 1

1°) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, con costas al recurrente y pérdida del depósito económico. 2°) Regular los honorarios del letrado de la recurrida, doctor Félix Amadeo Santoro, en el 30% (art. 14 ley 5822) de lo que se fije por la labor en primera instancia, en calidad de monotributista. Sin honorarios para los letrados de la parte recurrente doctores Lorena Itatí Sanchez y José Luis Alberto Aguirre por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 ley 5822). 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes